



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

“SIMPLIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ACTIVAR EL PROCEDIMIENTO INVESTIGATORIO ANTIDUMPING”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Elsa Alejandra Hernández Rodríguez

ASESOR: LIC. JUAN MARTÍN VEGA VILLALOBOS

URUAPAN,

MICHOACÁN

JUNIO 2001



A Dios, que sigue hablando
a través de signos.

Juan y Cecilia, que son la base
para que las cosas puedan suceder.

Vane, por años enteros de amistad y apoyo.

Cristi y Sofi, por el gusto de ser mis amigas
y tenerlas a mi lado.

Mi abuelo, el espíritu que siempre me acompaña.

Ignacia, quien a diario me recuerda
las pequeñas grandezas de la vida.

Martita, me enseñaste que la
sencillez y el respeto son lo que más te llena.

ÍNDICE

Introducción.....	7
Capítulo 1. Antecedentes del Comercio.....	12
1.1.- Orígenes del Comercio.....	12
1.2.- Evolución del comercio.....	13
1.3.- Orígenes del Comercio Exterior.....	15
1.4.- Que es el Comercio Exterior.....	17
1.5. Tratados Internacionales.....	18
1.6.- Tratados en los que México es parte.....	21
Capítulo 2. El Comercio Exterior en México.....	22
2.1. Conceptos inherentes al Comercio Exterior.....	22
2.1.1. Concepto de Importar.....	22
2.1.2. Concepto de exportar.....	22
2.1.3. Concepto de mercancía.....	22
2.1.4. Pedimentos de importación y exportación.....	23
2.2. Cifras que arroja el Comercio Exterior en México.....	28
2.3. Ventajas y desventajas del Comercio Exterior.....	30
2.4. La Globalización y el Comercio Exterior.....	32

Capítulo 3. Prácticas Desleales de Comercio Exterior.....	34
3.1. Concepto de Práctica Desleal.....	34
3.2. Cuales son las Prácticas Desleales.....	35
3.3. Definición de Dumping, Subvención, Daño, Amenaza de Daño y Medida de Salvaguarda.....	37
3.4. Repercusiones de las prácticas desleales.....	40
Capítulo 4. Procedimiento para investigar la existencia de prácticas desleales.....	43
4.1. Autoridad Competente para ejecutarlo.....	43
4.2. Procedimiento para la determinación.....	44
4.3. Procedimiento para la determinación cuando existe reciprocidad.....	56
Capítulo 5. Cuotas Compensatorias.....	58
5.1. Concepto de cuota compensatoria.....	58
5.2. Procedimientos relativos a las Cuotas Compensatorias.....	58
5.3. Medios de Impugnación.....	73
Conclusiones.....	83
Propuestas.....	85
Bibliografía.....	88

Introducción.

Es plenamente conocido el hecho que ningún país puede satisfacer por sí mismo sus necesidades económicas, para ello es necesario establecer relaciones con el resto de los Estados, para que en ciertas ocasiones, estos le hagan llegar productos que le son difíciles de producir o bien cuyo costo es sumamente alto, es así que estas relaciones se concretizan en lo que se denomina **importaciones y exportaciones**; siendo que éstas se llevan a cabo día tras día en la mayoría de los países del orbe constituyendo una parte medular en la estructura básica de la economía de cada país.

Si bien es cierto que la apertura a escala comercial, trae consigo beneficios para el consumidor, por la apertura que se da en los países, no impide que ciertas empresas o gobiernos realicen prácticas desleales que puedan distorsionar los resultados de la competencia en el comercio internacional. La existencia de fuertes empresas internacionales o de abuso de una posición marcada de dominio en el campo de las relaciones con otros países, son ejemplos de prácticas anticompetitivas comúnmente observadas en aquellos mercados que involucran al territorio de más de un país.

Un ejemplo claro de distorsión del comercio lo constituyen las prácticas desleales o discriminatorias encaminadas a delimitar o cuartar la competitividad en el ámbito internacional, o bien la presencia de beneficios que concede un Estado a determinados sectores, para colocarlos en un status más elevado en cuanto a los

mercados internacionales se refiere. Es por énde necesario que las normas por las cuales se rigen las relaciones comerciales en el ámbito internacional se dirijan a establecer una competencia leal y honesta entre los países y empresas, a fin de que los beneficios de dicha apertura alcancen a todos los agentes económicos.

Es por ello, que desde principios del siglo veinte, tanto los países industrializados como los que se encuentran en vías de desarrollo, aplican determinadas medidas para corregir dichas prácticas desleales y que de igual manera se equilibren o contrarresten los efectos negativos en la industria nacional del país que se ve afectado con dichas prácticas. Tales medidas en la actualidad son aceptadas por gran cantidad de países y se enmarcan dentro de los acuerdos multilaterales de comercio de la Organización Mundial de Comercio. (OMC)

La Ley de Comercio Exterior en el Sistema Jurídico mexicano, es uno de los ordenamientos legales que contienen las normas que deben seguirse para realizarse las actividades comerciales, entre estas las importaciones y exportaciones. En las relaciones Comerciales Internacionales es común que empresas extranjeras, debido a la situación económica que ostentan, puedan vender su mercancía a un precio inferior al de su producción; a tal actividad se le denomina **dumping**, es por ello que cuando tales mercancías entran a nuestro territorio, tienen un precio inferior en el mercado a aquellos que han sido producidos en el país; ocasionando un detrimento en la economía nacional; ya que puede ocurrir una caída en los precios del producto, una disminución de utilidades o pérdida de puestos de trabajo.

Puede ocurrir que un Estado, por medio de organismos públicos o mixtos, beneficie en forma directa o indirecta a productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer su posición competitiva internacional, cuando tal práctica no sea aceptada internacionalmente en dicho caso se constituye una práctica desleal en el comercio, comúnmente denominada **subvención**.

La economía Mexicana, al igual que el resto de las economías tercermundistas, se basa en gran medida para su crecimiento en el comercio exterior, la derrama generada con las exportaciones es considerable; México se encuentra entre los primeros exportadores en el ámbito mundial. Pero igualmente se ve en la necesidad de importar ciertos productos; y por ende ser sujeto de que se cometan en su perjuicio prácticas desleales como es el caso del dumping o de las subvenciones.

Al respecto nuestro Sistema Jurídico contempla todo un procedimiento, para la investigación de la existencia de prácticas desleales, a efecto de determinar la aplicación de cuotas compensatorias. Por medio de éstas, se sanciona bien a la empresa o Estado que incurre dichas prácticas. El procedimiento investigatorio puede ser activado de manera oficiosa, o bien por los interesados, los cuales que pueden ser personas físicas o morales importadoras o exportadoras, al igual que a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios

comerciales internacionales, hay que recordar que nuestra Constitución les da a éstos el grado de Ley en el Estado Mexicano.

El procedimiento investigativo, para la determinación de la existencia de tales prácticas desleales se realiza ante la Secretaría de Economía. En dicho procedimiento, existen algunas limitantes que no permiten que éste se desarrolle de forma ágil, y sencilla, tales aspectos constituyen en ocasiones un impedimento, para que los que tienen conocimiento de que se puede causar un daño a la economía nacional, no puedan accionarlo y así mismo evitarlo.

La Ley de Comercio establece que la petición para desarrollar dicho procedimiento, puede ser de forma oficiosa o bien a iniciativa de parte. Entre los requisitos que se señalan para que éste sea activado por los interesados, se encuentra en el establecido en el artículo 60 del Reglamento en relación con el artículo 50 de la Ley, en el cual se establece que los solicitantes deberán probar que representan cuando menos al 25 por ciento del sector productivo que corre el riesgo de ser dañado.

Dicha limitante resulta perjudicial, toda vez que la autoridad no debería considerar como elemento primordial para activar la investigación, el porcentaje de representación que tengan los interesados que solicitan un procedimiento para determinar la existencia de dumping o de una subvención; convendría interesarse en el supuesto de que si se tiene el conocimiento de que se va a causar un daño a la economía nacional, se lleven a cabo las medidas conducentes para prevenirlo.

La hipótesis sobresaliente en el tema es que la muestra representativa de los sujetos facultados para solicitar el procedimiento investigatorio antidumping, no es trascendente para los efectos del mismo. Así mismo, busco analizar la importancia del procedimiento administrativo para investigar la existencia de prácticas desleales, remarcando la importancia nula que tiene el porcentaje de interesados que lo activen, como también llevar a cabo un análisis del dumping, de las subvenciones y de las repercusiones de estas figuras en la economía nacional mexicana. Todo ello a partir de la investigación documental.

Para demostrarlo es necesario tomar en cuenta ciertos temas inherentes a la problemática como lo son: Los orígenes del comercio, la evolución del comercio, las ventajas y desventajas del comercio exterior, la globalización y el comercio exterior, el concepto de practica desleal, cuales son las practicas desleales, el procedimiento para investigar la existencia de practicas desleales, la autoridad competente para ejecutarlo, la sanción a las prácticas desleales, entre otros.

Capítulo 1.

Antecedentes del Comercio.

1.1- Orígenes del Comercio.

La característica de la primera sociedad humana que conocemos es la recolección; el hombre sólo toma de la naturaleza lo que ésta espontáneamente ha producido, se convierte de recolector en productor, aprende a modificar seres vivos en su beneficio.

Sus antecedentes de avance son muy remotos, el primero de ellos se concretiza con el dominio del fuego y un segundo adelanto es la domesticación del perro. Tiempo después se inventa la alfarería pero la transformación más decisiva es el invento y descubrimiento de la agricultura y ganadería, estas aparecen y se perfeccionan en distintas partes del mundo. (Brom: 1990: 45)

Los campos de labor, los montes y las tierras de pastoreo siguen siendo de propiedad colectiva; pero aparecen formas individuales de propiedad mas o menos limitada que son un antecedente y una pasa para la propiedad privada de la tierra: Si anteriormente no había ningún excedente económico ahora si lo hay.

Durante varios años la sociedad humana pasa de ser recolectiva a productora, uno de los resultados más importantes de esa transformación lo constituye la aparición de las ciudades, estas se convierten en un centro de actividades especializadas. En ellas se producen grandes diferenciaciones sociales; como núcleos poseedores y dominantes y otros que se convierten en dominados.

Al incrementarse los grupos humanos, el hombre tiene la necesidad de la obtención de satisfactores que no produce la organización donde se encuentra y surge el trueque, pero el efectuarlo, casi nunca es con el fin de consumir los productos adquiridos, sino más bien, para realizar nuevos intercambios con el objeto de hacerlos llegar a un consumidor, por lo tanto en sentido amplio, se puede decir que el trueque lleva como consecuencia al comercio. (UNAM 1994; 513)

1.2.- Evolución del comercio.

Ya desde la época griega muchas ciudades se establecieron en partes de la cuenca del mediterráneo, su propósito principal era de carácter comercial. Los griegos no tuvieron el propósito de conquistar política o militarmente los pueblos, establecieron sus colonias sólo para comprar productos a los indígenas, y vender las mercancías en otras partes. (Alvear 1996; 115)

En Roma no tuvo trascendencia el comercio a pesar de su expansión territorial que trajo como fruto el trato con países industriales o comerciantes; incluso se ha afirmado por la doctrina, que esta actividad era observada despectivamente por los romanos, perteneciendo al área de la población esclava.

En el medioevo se encuentra como nota importante la caída del Imperio Romano, trayendo aparejada la disgregación política y social; en medio de esta situación se presenta un florecimiento en Italia del Comercio, al tener sus puertos una posición geográfica muy apropiada, jugando un gran papel el inicio de las cruzadas, las que abrieron vías de comunicación y propiciaron el intercambio de los productos entre Oriente y Europa.

Debido a la implantación del derecho, surgen años más tarde, una serie de prácticas a seguir en las relaciones comerciales existentes entre los comerciantes, dichas relaciones, cimentaron algunos usos y costumbres en ésta área, recopilándose más tarde en estatutos, códigos y ordenanzas. Con el descubrimiento de América, la parte central de Europa pasa a un segundo plano en materia económica, ahora Holanda, España y Francia son los sujetos comerciales más importantes.

No es sino hasta con la aparición del Código de Napoleón en el año de 1807 que se crea una legislación comercial, restándole importancia a si tal actividad es realizada por comerciantes o por otros sujetos; éste Código como otras muchas

legislaciones que le sucedieron no contenían una reglamentación uniforme de la actividad económica. (UNAM 1994; 530).

1.3.- Orígenes del Comercio Exterior.

En la época colonial el comercio entre España y la Nueva España se efectuó principalmente a través de la Casa de Contratación de Sevilla, que entre sus facultades contaba con la de administrar todo el comercio entre la metrópoli y la Nueva España. La Universidad de Cargadores fue una institución que tenía jurisdicción para conocer de asuntos relativos al comercio entre la Metrópoli y sus colonias.

Existían dos tipos de comercio en la Nueva España: el que provenía de la Metrópoli y el que provenía de otras tierras americanas, de la primera generalmente provenían artículos de primera necesidad como harina de trigo, aceite, vino, ropas, caballos, etc., y de la otra oro, plata, perlas y piedras preciosas principalmente.

En la época independiente primeramente tuvo que consolidarse la situación política del país para que pudieran abrirse las puertas a las naciones que quisieran comerciar. En 1824, tras la Constitución, el Congreso aprueba en ese año el

tratado de comercio entre México, Colombia y posteriormente en el año de 1827 con Gran Bretaña. (UNAM 1994; 531)

La vida internacional de México se desarrolló intensamente y con ella se continuó el comercio en sus diferentes puertos, con China, Inglaterra, Holanda, Francia y Estados Unidos, formulándose convenios y tratados que demostraban el interés de los países europeos hacia México.

En la etapa de Reforma, se emitieron diversas leyes que afectaron el comercio exterior de México.

En 1870 con el Porfiriato, la economía nacional surgiría tratando de resolver problemas con proyecciones al exterior, para 1884 Díaz celebró tratados con Suecia, Noruega, Italia y República Dominicana, Francia, Guatemala, Ecuador y Japón, siendo que hasta 1904 se firman constantemente tratados internacionales con otros países.

Para la etapa Revolucionaria se disminuyó la renta de las aduanas, en 1917 se pretende facilitar el comercio entre México y los Estados Unidos, pero con la Primera Guerra Mundial, el Ejecutivo se ve orillado a establecer tarifas diferentes sobre el comercio, con el propósito de favorecer aquellas naciones que no hayan establecido restricciones en su comercio con México.

En 1922 Obregón logra un equilibrio fiscal y sienta las bases sobre la explotación del petróleo en principios constitucionales. (Incafi: 15)

1.4.- Que es el Comercio Exterior.

Constituye aquélla parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías y productos entre proveedores y consumidores residentes en dos o más mercados nacionales y/o países distintos.

La disciplina jurídico-económica que regula el intercambio conocido como de comercio exterior es la política comercial externa o política comercial internacional, sector que junto a las demás políticas sectoriales conforman la política económica de un país. Es decir, el comercio exterior, constituye el objeto de la política comercial, misma que puede orientarse a finalidades proteccionistas, liberales o neoliberales y estadísticas según sea el sistema económico vigente.

Históricamente la noción comercio exterior está relacionada con las transacciones físicas de mercancías y productos; sin embargo en la actualidad tiende a ensancharse para englobar también las transacciones tecnológicas y servicios, rubro éste que en muchos casos es tan o más importante, que las transacciones físicas propiamente dichas. Esto es el comercio exterior de un país, en la actualidad comprende tanto sus intercambios mercantiles tradicionales como transacciones que recaen sobre tecnologías en general.

Se trata de transacciones físicas entre residentes de dos o más territorios aduaneros que se registran estadísticamente en la balanza comercial de los países implicados.

Es decir para los proveedores exportados de la transacción de comercio exterior se registra en la columna "exportación", mientras que para los consumidores e importadores de esa misma transacción se registra en su balanza comercial en la columna de "importación". (Incafi: 2000:25)

1.5. Tratados Internacionales.

La Convención de Viena sobre del Derecho de los Tratados de 1969 señala que "se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional y que conste en un instrumento único, o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La teoría general de los Tratados establece que el régimen para la celebración de tratados es definido como acuerdo con la soberanía estatal y toca a las constituciones internas regular los mecanismos por los cuales un Estado asume compromisos hacia el exterior, vía convenciones internacionales.

Al respecto nuestra Constitución establece:

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

Por su parte el artículo 76 fracción I dispone:

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondientemente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

Por otro lado, el artículo 15 constitucional dispone a su letra, lo siguiente:

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano.

Por último el artículo 117 establece que:

Artículo 117.- Los estados no pueden en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras.

De esta suerte, los tratados internacionales, por definición, de orden federal, no pudiendo ser celebrados por las entidades federativas sobre las materias reservadas a su competencia.

En cuanto a su jerarquía e interpretación se establece que:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes o Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De conformidad con este precepto es claro que, para efectos de nuestro sistema jurídico los tratados internacionales son una ley de orden federal.

Por ende:

- Los tratados no pueden crear contribuciones o alterar los elementos de causación con el objeto del impuesto, pues correspondiente al Congreso el imponer las contribuciones suficientes para cubrir el presupuesto.

- Los tratados no reforman a la ley; otorgan tratamientos específicos, pues en la reforma o derogación de leyes se deben observar los mismos trámites para su creación.
- Los tratados deben respetar los principios de legalidad, de proporcionalidad y equidad de los impuestos, contenidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

1.6.- Tratados en los que México es parte.

Hasta la fecha México ha signado Tratados Internacionales con los siguientes países:

Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Colombia, Corea, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Italia, Israel, Irlanda, Japón, Nicaragua, Noruega, Panamá, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, República Checa, Rumania, Singapur, Suecia, Suiza, Tailandia, Venezuela.

Capítulo 2.

El Comercio Exterior en México

2.1. Conceptos inherentes al Comercio Exterior.

2.1.1. Concepto de Importar.

Proviene del vocablo latino importare, que significa traer, hacer venir de fuera, introducir; pudiendo definirse como la introducción a territorio nacional de mercancías y prestación de servicios, para ser destinados a consumo interno. Siendo de forma temporal y definitiva (UNAM, 1994:1619).

2.1.2. Concepto de exportar.

Deriva de la voz latina exportare, que significa llevar fuera, sacar, conducir, transportar. La exportación se define como la salida de mercancías y prestación de servicios fuera de territorio nacional para su consumo. (UNAM, 1994:1619).

2.1.3. Concepto de mercancía.

La Ley Aduanera define a las mercancías como los productos, artículos, efectivos y cualesquiera otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

En las reglas complementarias para la aplicación e interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación se señala que no se consideran como mercancías para efectos aduaneros:

1. Los ataúdes y las urnas que contengan cadáveres o sus restos.
2. Las piezas postales obliteradas que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia.
3. Los efectos importados por vía postal cuya importe no exceda de la cantidad que al efecto establezcan las reglas fiscales de carácter general que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
4. Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial.

2.1.4. Pedimentos de importación y exportación.

Es un documento eminentemente aduanero, por medio del cual el importador o exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar, fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar y el régimen aduanero a que se destinarán las mercancías. (Ley Aduanera)

La Ley Aduanera en su artículo 25 establece que:

“ los importadores y exportadores están obligados a presentar una declaración aduanera que se concreta en el pedimento “que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretenden destinar y los necesarios para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior”.

Es tan importante que el pedimento se encuentre correctamente requisitado que en caso contrario puede incurrirse en contrabando cuando se declaren inexactamente los impuestos a la clasificación arancelaria, es por ello que el artículo 36 autoriza a que se realice un reconocimiento previo de las mercancías y de esta manera presentar su declaración apegada a derecho.

Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

I. En importación:

a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.

b). El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios.

c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.

f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguir las de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso

h). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

II. En exportación:

a) La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta Ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el exportador, agente o apoderado aduanal.

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa.

El agente o apoderado aduanal deberá imprimir en el pedimento su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la Secretaría mediante reglas.

2.2. Cifras que arroja el Comercio Exterior en México.

De 1995 a junio del año 2000, el valor de las exportaciones mexicanas a los países de América Latina y el Caribe aumentaron en 122 por ciento respecto a las realizadas en el periodo 1989-1994.

Por su parte, las importaciones crecieron en 25.3 por ciento. Así, de 1995 hasta los primeros seis meses de 2000, el intercambio comercial ascendió a 48,489 millones de dólares (32,834 millones corresponden a exportaciones y 15,655 millones a importaciones), lo que representa un incremento de 77.7 por ciento respecto a los 27,289 millones de dólares registrados en el lapso 1989-1994.

El 1º de julio de 2000 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea (TLCUEM). Este acuerdo permite diversificar el mercado de productos, ampliar la oferta disponible de bienes y servicios, equilibrar las relaciones internacionales y tener acceso preferencial, amplio y seguro a un mercado de 375 millones de consumidores. Esto se traducirá en un mayor crecimiento de nuestras exportaciones, una mayor transferencia de tecnologías, fuentes alternativas de insumos, estímulos a la competitividad y la eficiencia empresarial y en la generación de más y mejores empleos.

Como resultado del fortalecimiento de las relaciones de México con los países de Asia-Pacífico, el valor del intercambio comercial de nuestro país con esa región aumentó en 93.8 por ciento al pasar de 40,361 millones de dólares durante el periodo 1989 a 1994 a 78,223 millones de dólares, de 1995 al mes de junio del año 2000. Tal valor resultó de exportaciones por 12,722 millones de dólares y de importaciones por 65,501 millones de dólares.

Por lo que se refiere al Impuesto a la importación, la recaudación por este gravamen en el periodo de referencia se ubicó en 15,197 millones de pesos, monto que resultó superior en 12 por ciento real a lo captado en el primer semestre de 1999. Este incremento se explica por el aumento en el valor de las importaciones durante el periodo que se comenta. (www.shcp.gob.mx)

2.3. Ventajas y desventajas del Comercio Exterior.

El comercio exterior constituye aquella parte del sector externo de la economía que regula los intercambios de mercancías y productos entre proveedores y consumidores residentes en dos o más territorios aduaneros y/o países distintos cuyas operaciones se registran estadísticamente en su balanza comercial.

En el caso de México, la Ley Aduanera, da una definición de aquellas mercancías que pueden ser objeto de comercio, y dando la definición de mercancías como productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

El universo de artículos, mercancías y demás, que pasan de un país a otro, es inmenso, es por ello que es la aduana precisamente quien controla la entrada y salida del territorio aduanero de todas las materias primas y manufacturadas para aplicar la reglamentación dictada al respecto.

La regulación aduanera tiene su razón de ser cuando la mercancía se pone en movimiento y entra y sale de los territorios aduaneros. Es indispensable que las mercaderías se pongan en movimiento y atraviesen las fronteras para que resulten de aplicación las prohibiciones y los tributos relacionados con la introducción y salida de las mismas. En la terminología aduanera se utilizan las expresiones "importación" y "exportación" para referirse a tales fenómenos.

Ya con anterioridad a la conformación de lo que hoy entendemos como estados, los distintos pueblos se preocuparon por controlar la entrada y salida de objetos de los territorios sobre los cuales ejercían jurisdicción, con el fin de impedir esa entrada o salida, o de percibir tributos con motivo de dichos hechos.

Las principales regulaciones de los países se concretizaron para impedir la extracción de bienes que se consideraron necesarios para su supervivencia, entre los que destacan los destinados a su alimentación y a su seguridad, entre los primeros se encuentran los cereales, ganado, etc., y en cuanto a los últimos tenemos a los metales, armas, caballos.

Las prohibiciones a la importación también tuvieron como propósito diversas finalidades: fiscales, de protección artesanal, industrial o comercial, protección de la salud pública, etc. (Incafi: 2000).

La apertura en el ámbito comercial, trae consigo beneficios para el consumidor, pero no impide que ciertas empresas o gobiernos realicen prácticas desleales que puedan distorsionar los resultados de la competencia en el comercio internacional.

2.4. La Globalización y el Comercio Exterior.

Conforme avanzan los análisis sobre la globalización económica, se acentúa la diversidad de perspectivas resultando con el desenvolvimiento de la globalización de un verdadero mosaico de la economía mundial.

Con la globalización se dio un despliegue sin precedentes de empresas transnacionales, considerándose la globalización financiera no únicamente como los rasgos económicos más destacados, sino también como los ejemplos más claros del elevado grado de avance técnico-científico, se ha constituido con un soporte material de dicho proceso en áreas como la micro eléctrica, informática, telecomunicaciones, etc.

En diversos análisis de la globalización es ubicado como el medio a través del cuál se puede alcanzar la prosperidad de acelerar las tasas de incremento en la actividad global, por lo que las perspectivas para los países atrasados, con la privatización y apertura comercial, se convierten en una condición necesaria y suficiente para acceder finalmente al desarrollo.

A esa ampliación de productos para exportación la podemos denominar también como diversificación de las exportaciones, es decir, buscar la tendencia de llevar productos a un mayor número de países, por lo que el comercio se

globaliza y estaremos ante la presencia tanto de una diversidad de bienes, servicios y mercancías como de un mayor número de naciones.

Entre los factores que generan o globalización tenemos:

- Libre flujo de capitales: Con éste primer factor se pretende liberar a los exportadores del pago de cuotas arancelarias con la intención de obtener un mayor capital y así poder llevar a cabo la importación y suplir las necesidades del país que las interna.
- Eliminación de fronteras: Con este punto se pretende que el comercio exterior se pueda realizar libremente a través de cualquier medio de comunicación ya sea terrestre, marítimo o aéreo, con la única condición de que en los tratados debe contenerse el respeto a las normas mínimas de cada país.
- Libre flujo de personas: Para llevar a cabo el comercio en plenitud deberá existir en todo tratado internacional, el que las personas puedan cruzar las fronteras sin mayor problema que el de comprobar su condición legal al internarse a otro país. (Ledesma, 1993:257)

Capítulo 3.

Prácticas Desleales de Comercio Exterior.

3.1. Concepto de Práctica Desleal.

Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional. Las personas físicas o morales que importan mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley. (Artículo 28 del Ley de Comercio Exterior)

Se consideran prácticas desleales de comercio internacional, la importación de mercancías idénticas o similares a las de producción nacional, en condiciones de:

1. Discriminación de precios (dumping).
2. Que sean objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, y
3. Que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional.

(Malpica; 1998:37)

La determinación de la existencia de discriminación de precios o subvenciones, del daño o amenaza de daño, de su relación causal y el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al

procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

La prueba de daño o de amenaza de daño se otorgará siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías de que se trate exista reciprocidad. En caso contrario, la Secretaría podrá imponer las cuotas compensatorias correspondientes sin necesidad de probar daño o amenaza de daño. (Artículo 29 del Ley de Comercio Exterior)

3.2. Cuales son las Prácticas Desleales.

Si bien la apertura, beneficia al consumidor, la apertura comercial no impide que ciertas empresas o gobiernos realicen prácticas desleales que puedan distorsionar los resultados de la competencia en el comercio internacional. La existencia de monopolios internacionales o de abuso de posición de dominio en el contexto de mercados ampliados, son ejemplos de prácticas anticompetitivas comúnmente observadas en mercados que involucran el territorio de más de un país.

Asimismo, las prácticas discriminatorias que tienen por objetivo restringir o limitar la competencia en los mercados internacionales o la presencia de subsidios estatales a actividades relacionadas con las exportaciones internacionales, son un ejemplo claro de distorsión del comercio. En este sentido, las políticas de apertura comercial deben ser complementadas por un adecuado marco normativo que

garantice una competencia leal y honesta entre los países y empresas, a fin de que los beneficios de dicha apertura alcancen a todos los agentes económicos.

Parte de este marco regulatorio consiste en la introducción de normas que sancionen y disuadan aquellas prácticas desleales o anticompetitivas por parte de los productores y/o países. Las normas de competencia y de protección al consumidor, las normas antidumping y las normas orientadas a contrarrestar los subsidios estatales a actividades que afectan el comercio exterior, forman parte importante de un marco normativo moderno que busca proteger las libertades del consumidor y de las empresas.

Las subvenciones y el dumping constituyen prácticas que, si bien son distintas en su origen, pueden tener efectos sobre la producción nacional, tanto en el país que produce los bienes como en el país que los importa. El dumping lo realiza una empresa, mientras que las subvenciones son realizadas por un Estado, bien abonando directamente las subvenciones o, indirectamente, a través de determinados beneficios tributarios y/o financieros. Ambas prácticas benefician a alguien que compra (y produce) más barato, pero también perjudica a alguien y por eso son sancionadas.

3.3. Definición de Dumping, Subvención, Daño, Amenaza de Daño y Medida de Salvaguarda.

El acuerdo relativo a la aplicación del artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en su artículo 2 señala: Determinación de existencia de dumping: " *A los efectos del presente Acuerdo se considera que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior al de su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar, destinado al consumo en el país exportador*".

La difundida obra de Kramer, Darlin y Root, Comercio Internacional, expone que el "dumping consiste en vender un producto en un mercado a un precio más bajo que aquel al cual se vende en otro". (1993 - p. 237)

Una definición puramente ortodoxa del dumping en su concepto más amplio, sería la acción deliberada y persistente de venta en un mercado de mercancías a un precio inferior a su costo con el objeto de apoderarse del mismo, anulando a la producción interna, con el ánimo de alcanzar una situación de monopolio que le permita resarcirse con posterioridad, mediante la elevación abusiva de sus precios, de las pérdidas sufridas anteriormente.

La discriminación de precios o dumping, está regulada en los artículos 30 a 36 de la Ley de Comercio Exterior y en los artículos 38-58 de su reglamento.

La importación en condiciones de discriminación de precios, consistente, según el artículo 30 de la Ley, en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal. La discriminación de precios de las mercancías se establece en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Comercio; es la diferencia entre su valor normal y su precio de exportación relativa a éste último precio.

En suma, el dumping es una modalidad de competencia desleal, de venta a precio discriminatorio, notoriamente inferior en el mercado de importación al del mercado de origen, bajo calificación que se haga al mismo tiempo y circunstancias, para debilitar y desanimar al competidor, a fin de apoderarse del mercado y crear un monopolio. Obviamente, los elementos que concurren al describir así el dumping no corresponden a una simplificación de esta figura restrictiva que en las prácticas proteccionistas y legislaciones actuales se trata de extender en sus efectos en el mayor grado posible, lo que se obtiene con una definición sin mayores complicaciones.

Para el GATT en su artículo 2 del Convenio de Implementación del artículo VI, *"se considera que hay dumping si se introduce un producto en el comercio de otro país a menos de su valor normal, y el precio de exportación del producto de un país a otro es menor que el precio comparable, en el curso ordinario del*

comercio, para productos semejantes cuando se destinen al consumo en el país exportable".

Las subvenciones pueden definirse como *"cualquier prima o subsidio que concede el gobierno de un Estado, en forma directa e indirecta, para la fabricación, producción o exportación de un bien"*. En general, este tipo de intervención estatal en el mercado distorsiona los resultados del comercio y afecta el patrón de ventajas comparativas de los países. Las subvenciones estatales hacen que "artificialmente" algunas empresas puedan competir con otras que son más eficientes, ocasionando un perjuicio económico a estas últimas y ocasionando una asignación ineficiente de recursos.

<http://www.indecopi.gob.pe/noveda/Dumping.html>

El artículo 37 de la Ley de Comercio Exterior dice que la subvención es: El beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismo públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase.

El artículo 39 de la ley dice que daño es: La pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la

producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias.

El mismo precepto 39 de la ley indica que amenaza de daño es: "el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional. La determinación de la amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

Las medidas de salvaguarda, expresa el artículo 45 de la ley, son: aquéllas que en los términos de la fracción II del artículo 4, regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a las de producción nacional.."

Por su parte, la fracción II del artículo 4 manifiesta que el Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:

II.- Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

3.4. Repercusiones de las prácticas desteales.

En algunos casos estas prácticas de discriminación de precios pueden causar daño a la industria nacional. Cuando se demuestra (1) que un exportador aplica

precios mayores en el país de origen que en el país de destino, (2) que la rama industrial nacional que produce el producto similar se ha visto severamente perjudicada y (3) que existe una clara relación de causalidad entre (1) y (2), un país puede, según la normatividad multilateral de comercio aprobada en la OMC, aplicar derechos antidumping para "compensar" el desbalance ocasionado.

Ahora bien, la posibilidad de que una empresa pueda vender en el mercado externo a precios más bajos que en el mercado interno, depende del cumplimiento de dos condiciones: A). Las características de la demanda en el país de exportación deben ser distintas a las del país de origen. Por ejemplo, en aquellos países en los que la demanda sea menos elástica (menos sensible a cambios en los precios), los exportadores podrán fijar precios relativamente más altos que en mercados con demandas más elásticas; B). No debe ser rentable la reventa de los productos por parte de los consumidores del país de destino al país de origen. En este sentido, el costo (en fletes, aranceles, etc.) en que incurra un consumidor del país de destino en la reventa del producto debe superar el precio en el país de origen. De no cumplirse una de las condiciones mencionadas, no sería viable una práctica de dumping.

El dumping permite que una empresa, eficiente o ineficiente, haga quebrar a sus competidores y se quede con el mercado, si cuenta con suficiente capital para financiar ventas a precios que contienen pérdida o falta de lucro. El dumping también causa daño a las economías nacionales en general, pues conduce a la

eliminación, injustificada en términos de competitividad, de empresas eficientes que son motor de empleo y desarrollo.

Para evitar que el arancel anti-dumping se convierta en un instrumento proteccionista, las empresas sancionadas pueden recurrir ante sus gobiernos. Se celebran, entonces, consultas entre las autoridades respectivas. Un 90% de los casos se resuelven en esta etapa. De no llegar a una conciliación, la parte afectada por el arancel anti-dumping puede solicitar el arbitrio de un panel de expertos en la OMC.

En el comercio internacional, los subsidios provocan efectos similares a las del dumping, pero más dañinos. Los subsidios se neutralizan con un Derecho Compensatorio equivalente a su incidencia. La prueba de los subsidios puede ser más sencilla que la del dumping, por soler estar contenida en las leyes y normas que regulan su concesión, por las entidades oficiales que los otorgan.

<http://www.indecopi.gob.pe/noveda/Dumping.html>

Capítulo 4.

Procedimiento para investigar la existencia de prácticas desleales.

4.1. Autoridad Competente para ejecutarlo.

El procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, con el propósito de imponer cuotas compensatorias, lo realiza la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía.

Este procedimiento de investigación se sigue de acuerdo con la normatividad establecida tanto en la Ley de Comercio Exterior como en su reglamento; y a falta de disposición expresa en éstos, se aplican supletoriamente tanto el Código Fiscal de la Federación como su reglamento, con excepción de las notificaciones y visitas de verificación. En efecto, el artículo 85 de la ley dice:

A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, en lo que sea acorde con la naturaleza de estos procedimientos. Esta disposición no se aplicará en lo relativo a notificaciones y visitas de verificación.

La ley y el reglamento contienen disposiciones comunes que se aplican, tanto al procedimiento de materia de prácticas desleales de comercio internacional como al procedimiento para imponer medidas de salvaguarda.

4.2. Procedimiento para la determinación.

Según el procedimiento establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la solicitud de parte interesada por la que se inicie una investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, además de presentarse por escrito, se presentará con el formulario que expida la Secretaría, el que contendrá lo siguiente:

- I. La autoridad administrativa competente ante la cual se promueva; en éste caso es la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.
- II. Nombre o razón social y domicilio del promovente y, en su caso, de su representante, acompañando los documentos que lo acrediten;
- III. Actividad principal a la que se dedica el promovente;
- IV. Volumen y valor de la producción nacional del producto idéntico o similar al de importación;
- V. Descripción de la participación del promovente, en volumen y valor, en la producción nacional;

- VI. En su caso, los miembros de la organización a la que pertenezca, indicando el número de ellos y acompañando los elementos que demuestren la participación porcentual que tengan las mercancías que producen en relación con la producción nacional;
- VII. Los fundamentos legales en que se sustenta;
- VIII. Descripción de la mercancía de cuya importación se trate, acompañando las especificaciones y elementos que demuestren su calidad comparativamente con la de producción nacional y, los demás datos que la individualicen; el volumen y valor que se importó o pretenda importarse con base en la unidad de medida correspondiente y su clasificación arancelaria conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación;
- IX. Nombre o razón social y domicilio de quiénes efectuaron la importación o de quiénes pretenden realizarla, aclarando si dicha importación se realizó o realizará en una o varias operaciones;
- X. Nombre del país o países de origen o de procedencia de la mercancía, según se trate, y, el nombre o razón social de la persona o personas que hayan realizado o pretendan realizar la exportación en condiciones desleales a México;
- XI. Manifestación de los hechos y datos, acompañados de las pruebas razonablemente disponibles, en los que se funde su petición. Estos hechos

deberán narrarse sucintamente, con claridad y precisión, de los que se infiera la probabilidad fundada de la existencia de la práctica desleal de comercio internacional;

XII. Indicación de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación comparables o, en su caso, de la incidencia de la subvención en el precio de exportación;

XIII. En el caso de subvenciones, además, la información y los hechos relacionados con esta práctica desleal, la autoridad u órgano gubernamental extranjero involucrado, la forma de pago o transferencias y el monto de la subvención para el productor o exportador extranjero de la mercancía;

XIV. Los elementos probatorios que permitan apreciar que debido a la introducción al mercado nacional de las mercancías de que se trate, se causa o amenaza causar daño a la producción nacional;

XV. En su caso, descripción de peticiones de otras medidas de regulación o restricción comercial relacionadas con la mercancía objeto de la solicitud, y

XVI. Los demás que se considere necesarios.

Las solicitudes a que se refiere deberán consignar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, la firma autógrafa del interesado o de quien actúa en su nombre o representación.

La solicitud y documentos anexos deberán ser presentados en original y tantas copias como importadores, exportadores y, en su caso, gobiernos extranjeros nombren en su solicitud, así como una versión pública de los mismos contenida en los medios magnéticos que indique la Secretaría.

El procedimiento de investigación no será obstáculo para el despacho ante la aduana correspondiente de las mercancías involucradas en la investigación.

La investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional versará sobre la existencia de discriminación de precios o de subvención y el daño causado o que pueda causarse a la producción nacional. Comprenderá un periodo que cubra las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de la producción nacional que puedan resultar afectadas, que se hubiesen realizado durante un periodo de por lo menos seis meses anterior al inicio de la investigación.

El periodo de investigación podrá modificarse a juicio de la Secretaría por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad al inicio de la investigación. En este caso, las resoluciones que impongan cuotas compensatorias provisionales o definitivas estarán referidas tanto al periodo original como al periodo ampliado.

No obstante lo anterior, para la evaluación del daño o amenaza de daño a la producción nacional, la Secretaría podrá requerir al solicitante o a cualquier otro productor nacional o persona relacionada con la actividad económica de que se trate, la información o datos que considere pertinentes que correspondan a un periodo máximo de cinco años anterior a la presentación de la solicitud.

Si la solicitud es oscura o irregular, la Secretaría deberá, por una sola vez, prevenir al solicitante para que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, indicándole en forma concreta sus defectos e imprecisiones. Transcurridos 20 días, la Secretaría le dará curso o la desechará, según proceda.

Se considerará que una mercancía pretende importarse cuando se acredite fehacientemente que se haya acordado su traslado o envío al territorio nacional. En este caso, la Secretaría podrá declarar el inicio de la investigación, previo examen de los instrumentos jurídicos que al efecto se aporten. Quedan exceptuados del supuesto anterior las ofertas, las cotizaciones o pedidos que no vinculen obligatoriamente a los signatarios.

En la revisión, la Secretaría se cerciorará que la operación u operaciones de importación efectivamente serán realizadas.

Para que la Secretaría declare el inicio de una investigación contra importaciones que pretendan efectuarse, el interesado deberá cumplir, con las disposiciones establecidas en la Ley en el Reglamento de la misma. (Reglamento de la Ley de Comercio Exterior).

Las resoluciones de inicio, preliminares y finales de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional contendrán los siguientes datos:

- I. La autoridad que emite el acto;
- II. La fundamentación y motivación que sustenten la resolución;
- III. El o los nombres o razón social y domicilios del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares;
- IV. El o los nombres o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento;
- V. El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate;
- VI. La descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación;
- VII. La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando;
- VIII. El periodo objeto de investigación, y

IX. Los demás que considere la Secretaría.

Resolución de inicio.

Además de los datos anteriores, la resolución de inicio a que se refiere el deberá contener:

I. Una convocatoria a las partes interesadas y, en su caso, a los gobiernos extranjeros, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga;

II. El periodo probatorio, y

III. El día, la hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia pública y la presentación de los alegatos a que se refieren los artículos 81 y 82 de la Ley.

Resolución preliminar.

La resolución preliminar deberá contener los requisitos detallados tanto en la Ley Como en el Reglamento de Comercio Exterior, y asimismo los siguientes:

I. En el caso de que se haya probado la existencia de prácticas desleales de comercio internacional:

A. El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la Secretaría, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada;

- B. Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación, y, en su caso, del monto de la subvención y de su incidencia en el precio de exportación de conformidad con los Capítulos II y III del Título V de la Ley así como los artículos aplicables del Capítulo II del Título IV del Reglamento, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada;
- C. El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de ésta en el precio de exportación;
- D. Una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional;
- E. La explicación sobre el análisis que realizó la Secretaría de cada uno de los factores indicados en los artículos 41 y 42 de la Ley, así como de los otros factores que haya tomado en cuenta, los cuales deberá identificarlos y explicar en detalle la importancia de cada uno de ellos en la resolución respectiva;
- F. En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo;
- G. El monto de la cuota compensatoria provisional que habrá de pagarse, y

H. La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro oportuno de las cuotas compensatorias;

II. En caso de que no hayan variado las razones que motivaron el inicio de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que continúa la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, con la fundamentación y motivación que corresponda, y

III. En caso de que se compruebe la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, así como un resumen de la opinión de la Comisión sobre el sentido de la resolución.

Resolución final.

La resolución final contendrá entre otros, los siguientes:

I. En caso de que se confirme la existencia de prácticas desleales de comercio internacional:

A. El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la Secretaría, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada;

B. Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación, y, en su caso, del monto de la

- subvención y de su incidencia en el precio de la exportación, de conformidad con los Capítulos II y III del Título V de la Ley así como los artículos aplicables del Capítulo II del Título IV de este Reglamento, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada;
- C. El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de ésta en el precio de exportación;
 - D. Una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional;
 - E. La explicación sobre el análisis que realizó la Secretaría de cada uno de los factores indicados en los artículos 41 y 42 de la Ley, así como de los otros factores que haya tomado en cuenta, los cuales deberá identificarlos y explicar en detalle la importancia de cada uno de ellos en la resolución respectiva;
 - F. En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo;
 - G. El monto de las cuotas compensatorias definitivas que habrán de pagarse;
 - H. La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro de las cuotas compensatorias definitivas, y

I. Un resumen de la opinión de la Comisión sobre el sentido de la resolución.

II. En caso de que se compruebe la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, con la fundamentación y motivación que corresponda, así como un resumen de la opinión de la Comisión sobre el sentido de la resolución.

Reuniones técnicas de información.

La Secretaría llevará a cabo reuniones de información técnica con las partes interesadas que lo soliciten, dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones preliminares y finales.

Las reuniones técnicas tendrán por objeto explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de discriminación de precios y los cálculos de las subvenciones, así como el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad.

En dichas reuniones, los interesados tendrán derecho a obtener las hojas de cálculo y los programas de cómputo que, en su caso, la Secretaría hubiere empleado para dictar sus resoluciones.

En las reuniones técnicas se levantará un reporte de información en el que se consignen los pormenores de la reunión. En el reporte se deberá plasmar la firma autógrafa de los asistentes. Las partes interesadas podrán formular las preguntas que estimen pertinentes siempre que se relacionen con la información que se revela y se observen las reglas de confidencialidad previstas en la Ley y en este Reglamento. El reporte deberá integrarse al expediente administrativo del caso.

Audiencias conciliatorias.

Las partes interesadas podrán solicitar por escrito a la Secretaría que convoque a una audiencia conciliatoria, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio de la investigación hasta 15 días antes del cierre del periodo probatorio. La solicitud deberá contener las fórmulas de solución que se proponen las argumentaciones que permitan apreciar su efectividad. (Ley de Comercio Exterior).

Asimismo la Ley de Comercio Exterior establece que el periodo de investigación podrá modificarse a juicio de la Secretaría por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad al inicio de la investigación. En este caso, las resoluciones que impongan cuotas compensatorias provisionales o definitivas estarán referidas tanto al periodo original como al periodo ampliado. La investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional versará sobre la existencia de discriminación de precios o de subvención y el daño causado o que pueda causarse a la producción nacional. Comprenderá un periodo que cubra las

importaciones de mercancías idénticas o similares a las de la producción nacional que puedan resultar afectadas, que se hubiesen realizado durante un periodo de por lo menos seis meses anterior al inicio de la investigación.

4.3. Procedimiento para la determinación cuando existe reciprocidad.

Se establece que existe reciprocidad, cuando las relaciones comerciales con otros países, están sujetas a Tratado o Convenios Internacionales.

El artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, es el precepto que permite al interesado acudir a los mecanismos internacionales alternativos en materia de prácticas desleales; en concreto, al capítulo XIX del TLC. La fracción V del artículo 94 de la Ley establece, que cualquier interesado podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

Cuando la Secretaría lo considere conveniente, podrá invitar a las partes interesadas a una audiencia conciliatoria sin que medie solicitud de parte interesada.

Presentada la solicitud a que se refiere el artículo 61 de la Ley, la Secretaría estudiará las fórmulas de solución propuestas y, de proceder, convocará a los 5 días siguientes al de la admisión de la solicitud a las demás partes interesadas

para que manifiesten sus opiniones dentro de los 5 días siguientes al de la convocatoria.

Las partes convocadas a una audiencia conciliatoria no estarán obligadas a participar en ellas, y si participan no estarán obligadas a aceptar las soluciones propuestas.

En la audiencia conciliatoria, la Secretaría permitirá en primer término que la parte solicitante exponga las fórmulas de solución, para el efecto de que las otras partes interesadas puedan opinar sobre las propuestas. De la audiencia conciliatoria se levantará acta administrativa en la que se dé cuenta pormenorizada de su desarrollo, cualquiera que fuere el resultado. El acta será firmada por el representante de la Secretaría y las partes interesadas o sus representantes que hayan participado.

En las audiencias conciliatorias no se aceptarán acuerdos, convenios o combinaciones que atenten contra la libre competencia o impidan de algún modo la competencia económica.

Capítulo 5.

Cuotas Compensatorias.

5.1. Concepto de cuota compensatoria.

La Ley de Comercio exterior establece que: "Corresponde a la Secretaría determinar las cuotas compensatorias, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio".

Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional. . (Artículo 62 del Código de Comercio Exterior)

Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación.

5.2. Procedimientos relativos a las Cuotas Compensatorias.

Si en la determinación de una cuota compensatoria estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a uno o más países y resultase imposible en la práctica identificar a todos los proveedores, la Secretaría podrá ordenar su aplicación al país o países proveedores de que se trate.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Dicha dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales.

Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.

Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte interesada y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría. En todo caso las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de

la revisión deberán notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de la misma Ley.

Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión.

Cuando las cuotas compensatorias definitivas se hayan impuesto para contrarrestar la amenaza de daño causada por importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvención, la revisión deberá incluir, en su caso, una evaluación de la inversión que sin la cuota compensatoria no hubiera sido factiblemente realizada. La cuota compensatoria podrá ser revocada por la Secretaría en caso de que la inversión proyectada no se haya efectuado.

Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la Secretaría la haya iniciado oficiosamente.

La introducción al territorio nacional de piezas o componentes destinados a operaciones de montaje en territorio nacional de mercancías sujetas a cuotas provisionales o definitivas, de tal modo que se pretenda evitar el pago de las mismas, provocará que la importación de dichas piezas y componentes paguen la

cuota de que se trate. El mismo tratamiento se dará en el caso de que las piezas o componentes sean ensamblados en un tercer país cuyo producto terminado se introduzca al territorio nacional, o de que se exporten mercancías con diferencias físicas relativamente menores con respecto a las sujetas a cuotas compensatorias provisionales o definitivas con el objeto de eludir el pago de éstas.

Cuando en el curso de una investigación el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate, la Secretaría podrá suspender o dar por terminada la investigación sin aplicar cuotas compensatorias. Para ello, la Secretaría deberá evaluar si con dichos compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.

En caso de que la Secretaría acepte el compromiso del exportador o del gobierno interesado, dictará la resolución que proceda, declarando suspendida o terminada la investigación administrativa, la que se notificará a las partes interesadas y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Esta resolución deberá someterse a la opinión de la Comisión previamente a su publicación. El compromiso asumido se incorporará en la resolución correspondiente junto con la opinión de la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de esta Ley.

El cumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de la revisión la autoridad administrativa constata su incumplimiento, se restablecerá de inmediato el cobro de la cuota compensatoria provisional mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución respectiva, y se continuará con la investigación.

Si en la determinación de una cuota compensatoria estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a uno o más países y resultase imposible en la práctica identificar a todos los proveedores, la Secretaría podrá ordenar su aplicación al país o países proveedores de que se trate.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas. Dicha dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias provisionales.

Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a

pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño, o amenaza de daño a la producción nacional.

Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte interesada y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría. En todo caso las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión.

Cuando las cuotas compensatorias definitivas se hayan impuesto para contrarrestar la amenaza de daño causada por importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvención, la revisión deberá incluir, en su caso, una evaluación de la inversión que sin la cuota compensatoria no hubiera sido

factiblemente realizada. La cuota compensatoria podrá ser revocada por la Secretaría en caso de que la inversión proyectada no se haya efectuado.

Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la Secretaría la haya iniciado oficiosamente.

La introducción al territorio nacional de piezas o componentes destinados a operaciones de montaje en territorio nacional de mercancías sujetas a cuotas provisionales o definitivas, de tal modo que se pretenda evitar el pago de las mismas, provocará que la importación de dichas piezas y componentes paguen la cuota de que se trate. El mismo tratamiento se dará en el caso de que las piezas o componentes sean ensamblados en un tercer país cuyo producto terminado se introduzca al territorio nacional, o de que se exporten mercancías con diferencias físicas relativamente menores con respecto a las sujetas a cuotas compensatorias provisionales o definitivas con el objeto de eludir el pago de éstas.

Cuando en el curso de una investigación el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate, la Secretaría podrá suspender o dar por terminada la investigación sin aplicar cuotas compensatorias. Para ello, la Secretaría deberá evaluar si con dichos

compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.

En caso de que la Secretaría acepte el compromiso del exportador o del gobierno interesado, dictará la resolución que proceda, declarando suspendida o terminada la investigación administrativa, la que se notificará a las partes interesadas y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Esta resolución deberá someterse a la opinión de la Comisión previamente a su publicación. El compromiso asumido se incorporará en la resolución correspondiente junto con la opinión de la Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de esta Ley.

El cumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de la revisión la autoridad administrativa constata su incumplimiento, se restablecerá de inmediato el cobro de la cuota compensatoria provisional mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución respectiva, y se continuará con la investigación.

Las cuotas compensatorias aplicadas a las importaciones procedentes de exportadores extranjeros que, habiéndoseles otorgado oportunidad de defensa, no hayan participado en la investigación, se fijarán conforme los márgenes de discriminación de precios de que tenga conocimiento la Secretaría.

La cuota compensatoria podrá fijarse por debajo de los márgenes de discriminación de precios y del monto de las subvenciones, siempre que sea suficiente para eliminar el daño o amenaza de daño causado.

Las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría, en cualquier tiempo, que resuelva si determinada mercancía está sujeta a una cuota compensatoria definitiva, de conformidad con los siguientes requisitos y procedimientos:

I. La solicitud deberá presentarse por escrito, ante la unidad administrativa competente de la Secretaría por el particular interesado o por quien actúe en su nombre y representación, acompañando los documentos que lo acrediten. En la solicitud se indicará con precisión y claridad:

A. Los fundamentos legales y las razones que sustenten la petición, y

B. La mercancía de que se trate, sus características físicas y especificaciones técnicas, origen, función, uso, calidad y naturaleza; en su caso, los componentes o insumos utilizados en su fabricación y demás datos que la individualicen, así como la descripción y clasificación arancelaria conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. La petición deberá acompañarse de muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía.

II. La Secretaría declarará el inicio del procedimiento mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. Además, notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento y convocará a las personas que consideren tener interés en el procedimiento, para que dentro de un plazo de 60 días contado a partir de la publicación del inicio del procedimiento en el Diario Oficial de la Federación, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Recibida la solicitud, la Secretaría dictará la resolución en un plazo máximo de 130 días contados a partir del día de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio del procedimiento;

IV. La Secretaría valorará y analizará libremente los elementos y argumentaciones en que se sustenta la petición, para lo cual podrá proveerse de la información, datos, dictámenes y de otros medios que considere pertinentes para una resolución adecuada, y

V. Si el solicitante considera que la mercancía debe estar excluida de la cuota compensatoria definitiva, tendrá derecho a no efectuar el pago respectivo, durante el procedimiento, siempre que exhiba ante la autoridad aduanera la garantía en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Si la Secretaría resolviera que la mercancía en cuestión debe estar sujeta al pago de la cuota compensatoria, el solicitante importador deberá pagarla junto con un recargo, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Si la Secretaría resolviera que el producto de que se trate no está sujeto al pago de la cuota compensatoria se cancelarán las garantías ofrecidas y, en su caso, se devolverán las cantidades pagadas, con los intereses correspondientes, los cuales se calcularán en la forma prevista en el párrafo anterior.

El resultado del procedimiento anterior se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se notificará a las partes interesadas.

Las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría, en cualquier tiempo, que aclare o precise determinado aspecto o aspectos de las resoluciones por las que se impongan cuotas compensatorias definitivas, de conformidad con los siguientes requisitos y procedimientos:

I. La solicitud deberá presentarse por escrito, ante la unidad administrativa competente de la Secretaría, por el particular interesado o por su quien actúe en su nombre y representación, acompañando los documentos que lo acrediten. En la solicitud se indicará con precisión y claridad:

A. Las razones que sustenten la petición;

B. La resolución de que se trate y la descripción del aspecto o aspectos que solicita se aclare o precise, y

C. Los demás datos que permitan a la autoridad resolver la petición.

II. Recibida la solicitud, la Secretaría dará respuesta al interesado en un plazo de 130 días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, y

III. La Secretaría podrá requerir al particular interesado de la información, datos o cualquier documento que estime necesario para la solución de la cuestión planteada.

La respuesta a la solicitud a que se refiere este artículo se publicará en el Diario Oficial de la Federación y notificará a las partes interesadas.

Se procederá a cancelar o modificar las garantías que se hubieren constituido o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubiesen enterado o la diferencia respectiva, según se trate, cuando la Secretaría elimine o modifique cuotas compensatorias definitivas:

I. En los procedimientos de revisión de cuotas compensatorias definitivas;

- II. En los procedimientos de cobertura de producto a que se refiere el artículo 60 de la Ley;
- III. En los procedimientos que resuelvan los recursos de revocación;
- IV. En cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, y
- V. En las resoluciones finales que adopte la Secretaría como consecuencia de la decisión decretada en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

Los intereses a que serán los equivalentes al monto que correspondería a los rendimientos que se hubieran generado si el monto de las cuotas se hubiera invertido en Certificados de la Tesorería de la Federación, a la tasa más alta, desde la fecha en que se debió efectuar el pago de la cuota, hasta la fecha de la devolución.

Las cuotas compensatorias provisionales o definitivas no se aplicarán a los importadores que demuestren a la Secretaría que las mercancías sujetas a estas medidas se destinan a un mercado establecido fuera de la zona o región de que

se trate. En este caso, los importadores interesados podrán optar por pagar la cuota compensatoria o garantizar su pago conforme lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Presentada la Solicitud y las pruebas que acrediten los hechos descritos, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los 130 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. En este plazo, la Secretaría podrá ordenar cualquier diligencia investigatoria a efecto de cerciorarse de la veracidad de las afirmaciones de los importadores. Si en la resolución correspondiente la Secretaría confirma la cuota compensatoria definitiva, se harán efectivas las garantías que se hubieran otorgado. Si en dicha resolución se revocó la cuota compensatoria a favor del importador interesado, se procederá a cancelar las garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieran pagado. Los intereses se calcularán conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior. La resolución de la Secretaría se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se notificará personalmente al interesado. Contra esta resolución sólo procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el inicio de un procedimiento y notificará al importador, exportador o, en su caso, al gobierno extranjero de que se trate, para que en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la publicación referida manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Secretaría podrá requerir a las partes interesadas mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro del plazo señalado por la autoridad. Si no se proporcionan en tiempo y forma las pruebas y datos requeridos, se procederá conforme a los hechos de que se tenga conocimiento.

Agotado el procedimiento, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación la resolución que proceda, en un plazo máximo de 130 días contados a partir de la publicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

La Secretaría aplicará las resoluciones firmes dictadas como consecuencia de un recurso de revocación, un juicio de nulidad o una resolución de la Secretaría por la que adopte la decisión de un mecanismo alternativo de solución de controversias en la medida en que sean pertinentes a las demás partes interesadas.

Con el objeto de determinar si es pertinente la aplicación de las resoluciones firmes a las demás partes interesadas la Secretaría iniciará de oficio o a petición de parte un procedimiento sumario.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el inicio del procedimiento y lo notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

Las partes interesadas o las personas que conforme a derecho participen en el procedimiento contarán con un plazo de 30 días para manifestar lo que convenga a sus intereses y rendir la información que la Secretaría le requiera.

Dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la publicación del inicio del procedimiento, la Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación la resolución que proceda, debiendo notificar a las partes interesadas que hayan comparecido. (Ley de Comercio Exterior)

5.3. Medios de Impugnación.

El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

I. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52; éstas se refieren al desechamiento por parte de la autoridad de la solicitud de activar el procedimiento investigador antidumping, así mismo cuando solicite elementos de prueba.

II. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria

III. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

IV. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados; cuando se solicita a la autoridad que revise si determinada mercancía esta sujeta a cuota compensatoria definitiva.

V. Que declaren concluida la investigación de las resoluciones de las audiencias conciliatorias;

Que desechen o concluyan la solicitud de revisión cuando se han impuesto cuotas compensatorias, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

VI. Que impongan las sanciones a que se establecidas en la Ley de Comercio Exterior.

Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.

La Secretaría revisará las cuotas compensatorias definitivas con motivo de un cambio de las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, o, en su caso, de la subvención.

En el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la Ley y en el Reglamento de Comercio Exterior, las relativas al inicio de los procedimientos, resolución preliminar, resolución final, audiencia conciliatoria, cuotas compensatorias, compromisos de exportadores y gobiernos, pruebas, alegatos, audiencias públicas, reuniones técnicas de información, notificaciones, verificaciones y otras disposiciones comunes a los procedimientos.

El procedimiento de revisión podrá ser solicitado por las partes interesadas que hayan participado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria definitiva o por cualquier productor, importador o exportador que sin haber participado en dicho procedimiento acredite su interés jurídico.

El inicio de una revisión y la conclusión del procedimiento respectivo se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se notificarán a las partes interesadas de que se tenga conocimiento conforme lo previsto en este Reglamento.

La revisión de cuotas compensatorias definitivas iniciadas de oficio, estará sujeta a las disposiciones de procedimiento previstas para las investigaciones que dieron lugar a las cuotas que se revisan, en lo que corresponda.

Cada año, durante el mes aniversario de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán pedir por escrito que la Secretaría realice una revisión administrativa. En la solicitud de revisión de cuotas compensatorias definitivas, el interesado podrá pedir a la Secretaría:

I. Si fuere exportador extranjero o importador de la mercancía de que se trate:

A. Se examine o considere su margen individual de discriminación de precios, y

B. En su caso, se modifique o elimine la cuota compensatoria.

II. Si el solicitante es un productor nacional:

A. Se examine el valor normal y el precio de exportación determinados en un período representativo, en el curso de operaciones comerciales normales, respecto de uno o varios exportadores extranjeros, y

B. En su caso, se confirme o aumente la cuota compensatoria.

En todo caso, el solicitante aportará la información y las pruebas pertinentes que justifiquen su petición.

En el curso del procedimiento el productor nacional podrá solicitar se examine si al modificar o eliminar la cuota compensatoria definitiva, el daño o amenaza de daño volverían a producirse, para lo cual le incumbirá aportar las pruebas pertinentes.

Las partes interesadas tendrán la obligación de acompañar a su solicitud, debidamente contestados, los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría.

El interesado tendrá la opción de garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva para el caso de que la resolución de la revisión confirme o modifique la cuota. La garantía se constituirá en la forma y términos previstos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud, la Secretaría deberá:

- I. Aceptar la solicitud y declarar el inicio de la revisión, a través de la resolución respectiva que se notificará a las partes interesadas. La resolución a que se refiere esta fracción contendrá los datos señalados en el artículo 80 del Reglamento.

II. Requerir al solicitante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. De aportarse satisfactoriamente lo requerido, en un plazo de 20 días la Secretaría procederá conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Si no se proporcionan en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante, o

III. Desechar la solicitud cuando no se presenta información o pruebas idóneas que la justifiquen y notificar personalmente al solicitante.

Las resoluciones que se dicten conforme lo dispuesto en este artículo se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de un plazo de 260 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la revisión, la Secretaría dictará la resolución correspondiente, la que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se notificará a las partes interesadas.

Si en la revisión se resuelve que no existe margen de discriminación de precios, se revocará la cuota compensatoria definitiva y la Secretaría revisará de oficio durante tres años en el mes aniversario.

Si en la revisión resultan márgenes de discriminación de precios diferentes a los determinados en la investigación que dio lugar a las cuotas compensatorias definitivas, las nuevas cuotas compensatorias que se fijen sustituirán a las anteriores. Estas cuotas compensatorias tendrán el carácter de definitivas y podrán revisarse en los términos de la Ley y de este Reglamento.

Si de la revisión resulta que los importadores involucrados pagaron a la autoridad aduanera en el período objeto de revisión cuotas compensatorias en exceso de aquéllas que conforme a dicha resolución debieron haber cubierto, el interesado podrá pedir el reembolso íntegro de la diferencia a su favor con los intereses respectivos.

Si del resultado de la revisión la Secretaría advierte que los importadores involucrados pagaron en el período de revisión una cuota compensatoria menor a la que resulte de dicha revisión, la Secretaría confirmará la aplicación de la cuota menor.

Los intereses a que se refiere este artículo se calcularán conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

La revisión de oficio se iniciará en cualquier tiempo. La resolución por la que se declare el inicio de la revisión se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se notificará a las partes interesadas.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

La Secretaría procederá a declarar la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas siempre que notifique a las partes interesadas de que tenga conocimiento que ha transcurrido el plazo de ley. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante juicio que se sustanciará conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación.

Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

I. Se interpondrá ante la autoridad que haya dictado la resolución, o bien, contra la que lo ejecute, salvo que en el mismo recurso se impugnen ambos, caso en el que deberá interponerse ante la autoridad que determinó las cuotas compensatorias;

II. Si se impugnan ambos, la resolución del recurso contra la determinación de cuotas compensatorias definitivas será de pronunciamiento previo al correspondiente a los actos de aplicación. La autoridad competente para resolver los primeros enviará copia de la resolución a la autoridad facultada para resolver los segundos. En caso de que se modifique o revoque la determinación de las cuotas compensatorias definitivas, quedará sin materia el recurso interpuesto contra los actos de aplicación de dichas cuotas, sin perjuicio de que el interesado interponga recurso contra el nuevo acto de aplicación;

III. Si se interponen recursos sucesivos contra la resolución que determinó la cuota compensatoria y contra los actos de aplicación, se suspenderá la tramitación de estos últimos. El recurrente estará obligado a dar aviso de la situación a las autoridades competentes para conocer y resolver dichos recursos. La suspensión podrá decretarse aun de oficio cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier causa de esta situación, y

IV. Cuando se interponga el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria

definitiva, impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.

Conclusiones.

Las relaciones que en materia de comercio con otros países lleva a cabo México, se traducen, como es de esperarse, en múltiples beneficios en su sector financiero, pero de igual manera, al establecerse relaciones comerciales con otras naciones, es frecuente que por el nivel económico en que éstas se encuentran, lleven a cabo prácticas desleales en contra del nuestro, las cuales consisten en vender en territorio nacional las mercancías producidas en el país extranjero a un precio menor al de su producción. Estas prácticas reciben el nombre de **dumping**, cuando se lleva a cabo por empresas y el de **subvención**, que se produce cuando el encargado de propiciarlas es un gobierno extranjero.

Las prácticas desleales que llevan a cabo otros países no reportan beneficios a nuestra economía, sino que al contrario, constituyen un daño a la misma, ya que acarrear innumerables consecuencias negativas en el dicha área, debido a que se genera una caída en los precios del producto de que se trate, hay una disminución en las utilidades para las empresas o productores mexicanos, consecuentemente la pérdida de puestos de trabajo, y en otras ocasiones se puede producir el cierre de las plantas de producción.

México, al igual que otros países alrededor del mundo, cuenta con una regulación jurídica para evitar, castigar y enmendar las consecuencias de tales prácticas desleales, para ello ha estructurado todo un procedimiento investigador,

el cual va dirigido a indagar la existencia real de prácticas desleales. Dicho procedimiento se lleva a cabo ante la Secretaría de Economía, previa reunión de ciertos requisitos que la propia Ley determina.

El reglamento de la Ley de Comercio en su artículo 75 señala los requisitos que deben presentar quienes deseen activar el procedimiento investigador. De su análisis se desprende que es necesaria la simplificación de los mismos, toda vez que ciertos no son trascendentales para que se inicie, si bien es cierto que en la investigación administrativa sobre la existencia de prácticas desleales se busca evitar un daño a nuestra economía pero al mismo tiempo no alterar las prácticas permitidas dentro del comercio, la competencia internacional en materia de comercio, hace indispensable la modernización y actualización de nuestros procedimientos, para estar en un grado de competitividad mundial elevado.

Propuestas.

El artículo 75 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, conjuntamente con el artículo 50 de la Ley de Comercio Exterior, establecen los requisitos a llenar para iniciar una investigación en materia de prácticas desleales. Si se hace un análisis de los 18 requisitos que se contemplan para la activación de la investigación, se puede ver que *resulta necesario una simplificación de los mismos*. El más trascendental de éstos es quizás, el de que quienes activen el procedimiento, cuando es a iniciativa de parte, deban representar al 25% de la producción de que se trate. Si la misma ley establece que la finalidad del procedimiento investigador es evitar un daño a la economía nacional, debe bastarle que se tenga el conocimiento de que existe este riesgo, no importarle el sector productivo que contemplan los que desean activarlo, éstos solo basta con que acrediten que son personas aptas para accionarlo, es por ello que es necesario eliminar porcentaje alguno que deban reunir los interesados para activar iniciar la investigación administrativa en materia de prácticas desleales.

Asimismo tratándose de subvenciones, se establecen requisitos que tienen que ver con las actividades llevadas a cabo por un Gobierno extranjero, se establece que se debe indicar la forma de pago o transferencias que se efectuaron a favor del productor o exportador extranjero. He aquí, una gran desventaja que se presenta para los productores interesados, es muy difícil que obtenga información

lo bastante detallada para conocer las actividades que llevo a cabo tal Gobierno. Es más accesible para el propio Gobierno mexicano, hacerse llegar de información relativa a la subvención. En el caso de que la investigación se hiciera en forma oficiosa, sería el propio Gobierno mexicano el encargado de llevar a cabo la indagación relativa a la información. Si se analiza bien, éste requisito es bastante de llenar para los productores interesados. El solo hecho de informar el Gobierno o el Órgano por medio del cual se otorgaron los beneficios y el monto del mismo es suficiente, hay que tomar en cuenta lo engorroso que resulta investigar las acciones de Gobiernos ajenos al nuestro.

Actualmente se prevé como único medio de impugnación el recurso de revisión. Es necesaria la implementación de un recurso diverso, como es el recurso de Queja, debido a que la autoridad puede retrasar por alguna causa su actuar, al establecerse éste, se acelera la investigación y no se deja a las partes limitadas en cuanto a la promoción de un solo recurso, y al presentarse ante la autoridad que tiene conocimiento de la controversia, resulta más ágil y próspero el procedimiento.

Desde el arranque del sistema de investigación antidumping, como es conocido mayormente, en nuestro país se han realizado un poco más de 230 investigaciones, o sea, el 10% de las 2300 investigaciones que se tienen reportados mundialmente hasta 1997. El fin de éstas investigaciones no es recaudatorio como se puede pensar, sino el de tutelar el bien jurídico previsto en

la Ley de Comercio Exterior que es la estabilidad y sano desarrollo de la producción nacional, por ello es necesario una mayor difusión del mismo, que puede ir desde informar de su existencia a los diversos sectores productivos del país, los cuales generalmente están agrupados en cámaras o asociaciones, como información en medios públicos de la existencia de la Unidad de Prácticas Desleales Internacionales dependiente de la Secretaría de Economía; información escrita, como la que se otorga en la mayoría de las Dependencias de la Administración Pública, en forma de trípticos, folletos, etc; e igualmente una mayor preparación sobre todo al personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tanto en las Aduanas como en los tribunales establecidos para la revisión de las resoluciones emitidas en la materia.

Bibliografía.

CARRASCO Iriarte Hugo
Derecho Fiscal Constitucional
Harla-Oxford University Press,
México 1997.

CHAPOY Bonifaz Dolores, Fernández y Cuevas José Mauricio
Derecho Fiscal
UNAM
México 1991.

DÍAZ Mier Miguel Ángel
Técnicas del Comercio Exterior
Pirámide 1997.

INCAFI
Comercio Exterior
México 2000.

INCAFI

Impuesto al Comercio Exterior

México 1996.

INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA

Estadísticas del Comercio Exterior en México

INEGI 1991.

LEDESMA Carlos Alberto

Principios de Comercio Internacional: rutinas estratégico-operativas de la exportación e importación

Macchi

Buenos Aires 1993.

Ley Aduanera.

Ley de Comercio Exterior.

LOMELÍ Cerezo Margarita

Derecho Fiscal Represivo

Porrúa

México 1998.

MALPICA DE Lamadrid Luis

El Sistema Mexicano contra prácticas desleales de comercio internacional y el
Tratado de Libre Comercio de América del Norte
Porrúa-UNAM.
México 1998.

MERCADO H. Salvador

Comercio Internacional: importación-exportación
Limusa
México 1991.

OSORIO Arcila Cristóbal

Diccionario de Comercio Internacional
Grupo Edit. Iberoamericana
México 1995.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

RODRÍGUEZ Lobato Raúl

Derecho Fiscal
Harla
México 1996.

SAGAHÚN Hevert Homero

Manual Práctico de Comercio Exterior

Dofiscal

México 1996.

SÁNCHEZ León Gregorio

Derecho Fiscal Mexicano

Cárdenas

México 2000.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Comercio Exterior

México 1996.

UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Diccionario Jurídico Mexicano.

www.indecopi.gob.pe/noveda/Dumping.html

www.shcp.gob.mx